



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: PPR/ISKRA/08

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PRESUNTO RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL "ISKRA"

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-030/2008, el Procedimiento de pérdida de registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", por la comisión de hechos que actualizarían la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, y,

RESULTANDO

- I. Que el dieciséis de enero del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró Sesión Extraordinaria en la que, entre otras, aprobó la Resolución RS-001-08, relativa a las irregularidades detectadas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondiente al ejercicio dos mil seis,

f.



misma que en su punto Resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO, establece:

“TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Consejo General para que resuelva, si en la conducta manifestada por las Agrupaciones Políticas Locales: Ciudadanos Unidos por México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Fuerza Democrática, Movimiento Democrática Popular, Patria Nueva, Agrupación Cívica Democrática, Iskra y Organización Juvenil Participación Social Activa, a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar.”

Al respecto, el Dictamen Consolidado que conoció la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal señala, en sus páginas 224 y 225 en la parte conducente, lo siguiente:

La Agrupación Política Local ISKRA no recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal, como prerrogativa, el Financiamiento Público correspondiente al año 2006, señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-003-06 de fecha 11 de enero de 2006, por el importe de \$71,956.17 (setenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos 17/100 MN), en virtud de que la Agrupación Política Local no cumplió con lo señalado en el considerando 18, en el que se estableció que: “...este Órgano Colegiado determina que el financiamiento público será ministrado a cada Agrupación Política Local previo cumplimiento de la obligación de integrar o renovar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano de administración interno, conforme a sus disposiciones estatutarias e informar al respecto a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de corroborar que la integración o renovación de dichos órganos vigentes fue realizada en los términos citados y en consecuencia se tengan por registrados”.



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2953.07 de fecha 12 de septiembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le notificó a la Agrupación Política Local ISKRA lo siguiente:

La Agrupación no recibió el financiamiento público autorizado por el Consejo General para el año 2006, debido a que no cumplió con la obligación de integrar sus órganos directivos, así como designar al titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, inciso j) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales así como de la presentación de los informes financieros y mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano interno y la integración de sus órganos directivos.

Con fecha 10 de octubre de 2007, la Agrupación Política Local ISKRA presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"1. DEBIDO A QUE NOS ENCONTRAMOS AUN EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE NUESTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS, AUN NO HEMOS PODIDO REALIZAR NUESTRO REGISTRO ANTE EL S.A.T. Y PODER OBTENER NUESTRA CEDULA FISCAL CORRESPONDIENTE, YA QUE PARA DICHO TRAMITE ES NECESARIO TENER UN REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA REALIZAR ESTE TRAMITE Y POR ESTE MOTIVO, NUESTROS RECIBOS DE APORTACIONES CARECEN DE LA CEDULA FISCAL Y POR TANTO TAMPOCO HEMOS RECIBIDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DE NUESTRAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS."

Como resultado del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta de la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que la Agrupación Política Local presentó

f.

~.



escrito en el que manifiesta que se encuentran en proceso de integración de sus Órganos Directivos; sin embargo, no presentó la documentación mediante la cual acredite su dicho, como son Actas de las Asambleas realizadas, así como los avisos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que no solventa la observación.

- II. Que en cumplimiento con lo antes señalado, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas giró el oficio CAP/039/2008 de fecha seis de febrero de dos mil ocho, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de que le informara del estado que guardaban las vistas ordenadas por el Consejo General, así como la fecha en las que se llevarían a cabo las mismas.
- III. Que con fecha ocho de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/597/08, en cumplimiento al Resolutivo Trigésimo Primero de la Resolución del Consejo General RS-001-08, y en respuesta al oficio señalado en el Resultando anterior, envió copia certificada de la Resolución aprobada por el Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.
- IV. Que el veintinueve de febrero de dos mil ocho, en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas identificado con la clave 2ª.Ord.3.2.08, adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil ocho, la

1



Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas giró el oficio CAP/054/2008 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual solicitó se informara a dicha Comisión sobre las fechas exactas en las que se notificó a las Agrupaciones Políticas Locales, la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave RS-001-08, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, así como si la misma había sido impugnada y, en su caso, el nombre de las accionantes.

V. Que mediante oficio SECG-IEDF/808/08, de fecha tres de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en contestación al oficio CAP/054/2008 referido en el Resultando anterior, informó a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas las fechas de notificación de la Resolución del Consejo General identificada con la clave RS-001-08, a las Agrupaciones Políticas Locales y que, fenecido el plazo legal para presentar impugnaciones en contra de la Resolución de mérito, no se había recibido alguna.

VI. Que el trece de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Tercera Sesión Ordinaria, en la que adoptó, por unanimidad, el Acuerdo 3ª.Ord.3.3.08, en acatamiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave RS-001-08, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil

f.



ocho, por medio del cual instruyó integrar los expedientes respectivos e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Agrupación Política Local "ISKRA", quedando registrado en el libro de gobierno con la clave PPR/ISKRA/08, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en el marco de sus atribuciones, notificara el emplazamiento a que hubiera lugar, en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.

VII. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con fundamento en el artículo 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento del mandato emitido por el Consejo General, a través del resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la Resolución referida en el Resultando I de la presente Resolución, mediante oficio identificado con la clave CAP/078/2008, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, requirió a la Agrupación Política Local "ISKRA" para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara necesarias, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa.

VIII. Que el veintiocho de marzo de dos mil ocho se practicó la diligencia de notificación del requerimiento anteriormente señalado, con el C. Bruno Espejel Basaldúa, integrante de la Mesa Directiva Provisional de la Agrupación Política Local "ISKRA", por lo que el plazo

f.



de cinco días al que hace referencia el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal concluyó el cuatro de abril del presente año.

- IX. Que en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas, iniciada el veintitrés de abril de dos mil ocho y concluida el día veinticuatro del mismo mes y año, se aprobó el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se puso a consideración del órgano superior de dirección.
- X. Que el siete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebró sesión pública en la que aprobó, entre otras, la Resolución respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal instaurado en contra de la Agrupación Política Local "ISKRA", misma que quedó identificada con la clave RS-008-08.
- XI. Inconforme con dicha determinación, el seis de junio de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Agrupación Política Local "ISKRA", interpuso Juicio Electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.
- XII. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito



Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-030/2008.

XIII. Agotada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-030/2008, en el que determinó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución identificada con la clave **RS-008-08** emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la **Agrupación Política Local "ISKRA"**, en términos de lo expresado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes."*

XIV. Mediante oficio número SGoa: 2465/2008 de diecisiete de julio de dos mil ocho, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, la determinación referida en el Resultando que antecede.

XV. Que el veintinueve de julio de dos mil ocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada de la sentencia señalada en el Resultando XIII, a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que llevara a cabo las acciones

l.



tendientes a proveer el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-030/2008.

XVI. El ocho de septiembre de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Resolución del presente procedimiento, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal referida.

En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 79, 80, 86, 88, fracción I, 95, fracción XIV, XVIII y XXXIII, 172, fracción VI, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento de pérdida de registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", por la

1.



posible comisión de hechos de los que pudiera derivarse la actualización de la hipótesis prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

II. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-030/2008, integrado con motivo del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" en contra de la resolución dictada por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave RS-008-08 de siete de mayo de dos mil ocho.

Al respecto es oportuno reproducir el **CONSIDERANDO QUINTO**, Apartado **SEGUNDO** y los puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esa determinación en la parte que interesa:

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

En cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, este Tribunal Electoral lo considera FUNDADO y, en consecuencia, suficiente para revocar la Resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito

1.



de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.

Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"¹.

En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Páginas 234 a 235.



LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN”²

En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.

Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”³ y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”⁴, respectivamente.

En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:

- a) Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;
- b) Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y
- c) Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;

Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:

- a) Considerar la naturaleza de la irregularidad;
- b) El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;

² Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2006, Página 108.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 29-30.

⁴ Idem. páginas 295-296.

f.

^

- c) **La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;**
- d) **El uso de artilugios en la comisión de la falta;**
- e) **El alcance o afectación de la infracción;**
- f) **La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y,**
- g) **Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.**

Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."⁵, así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."⁶

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la

⁵ Tribunal Electoral del Distrito Federal. Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2006, Página 166.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 919-920.

✓ P.



mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.

En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a la agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, que señala:

"Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

**II. Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código;
..."**

Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local "ISKRA", incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:

"Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

l.



XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;

..."

Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local "ISKRA", así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro.

En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.

Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la Agrupación "ISKRA", consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.

l.



En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos: a) cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y b) lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución RS-008-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y por qué califica la conducta de la Agrupación Política Local "ISKRA", como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los cinco posteriores a su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-008-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto

l.



Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "ISKRA", en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet.

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es menester que esta autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se establezca la acreditación de todas y cada una de las conductas atribuidas a la Agrupación Política Local denominada "ISKRA"; las normas legales violadas; la forma en que se afectaron los bienes jurídicos tutelados; y por último, las bases para considerar que tales conductas deben estimarse graves y sistemáticas, exponiendo los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta fue grave y sistemática.

III. Previo al análisis del fondo del asunto que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es necesario que se analice si, en la especie, se actualiza alguna de las

f.



causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen es preferente y oficioso.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación y la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así,

f.



existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Una vez que del análisis efectuado se advierte que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, procede ocuparse del fondo del presente procedimiento de pérdida de registro en estudio.

IV. Acto continuo, en concordancia con lo ordenado por la instancia jurisdiccional local, procede efectuarse un análisis integral de las constancias que motivaron el inicio del procedimiento, a fin de establecer los hechos y/o actuaciones en que se sustentan la causal de pérdida de registro que dio pie al inicio de este procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que a fin de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que la autoridad resolutora lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes dentro de un procedimiento, para que a partir de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, lográndose de esta manera, una recta administración de justicia en materia electoral.

l.



Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

De esta manera, de una revisión de las constancias que motivaron el inicio del presente procedimiento, se desprende que esta autoridad advirtió de manera oficiosa, en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos que las Agrupaciones Políticas Locales presentaron, respecto del ejercicio dos mil seis, que la Agrupación Política Local denominada “ISKRA”, podría haberse situado en los

f.



extremos de la causal de pérdida de registro prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, con motivo de que dicha asociación política hubiera incumplido de manera grave y sistemática las obligaciones previstas en el artículo 73, fracciones I y XII del citado Cuerpo Normativo (anteriormente, el numeral 25 incisos a) y j) del otrora Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho).

Lo anterior es así, ya que al momento de sustanciar el procedimiento de fiscalización correspondiente, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advirtió que la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" no contaba con sus órganos directivos debida y oportunamente integrados, ni tampoco estaba designado el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, así como de la presentación de sus informes financieros; circunstancia que asentó en el dictamen consolidado presentado a la consideración de este máximo órgano de dirección, y que en su parte conducente ha sido transcrito en el Resultando I de la presente Resolución.

Así pues, y como también se ha precisado en los Resultandos de la presente Resolución, mediante resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, se ordenó dar vista con las actuaciones que obraban en ese expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal para que determinara el inicio del presente procedimiento.

1.

Al respecto, es necesario precisar que la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", no dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo 3ª.Ord.3.3.08, adoptado en la Tercera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el trece de marzo de 2008, el cual se encuentra referido en los numerales VI y VII de los Resultandos de la presente Resolución, a través del cual se hizo efectivo el derecho con el que gozan las Asociaciones Políticas, de hacer efectiva su debida defensa, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 4 de abril de 2008, recibido por esta autoridad administrativa el 07 de abril de 2008, es decir, 3 días naturales posteriores a su vencimiento, la Agrupación Política "ISKRA", manifestó los argumentos y alegatos que a su derecho convinieron, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que en el presente procedimiento, la *litis* consiste en determinar si, como quedó asentado en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-001-08 de fecha 16 de enero de 2008, que conoció la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones

f.



Políticas Locales correspondientes al ejercicio de 2006, la Agrupación Política Local "ISKRA", omitió comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal de la integración o renovación de sus órganos directivos, y por consecuencia, determinar si se actualiza el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y XII Federal, así como la causal establecida en la fracción I del artículo 79 del Código Electoral del Distrito.

No se omite señalar que de la respuesta al emplazamiento, la Agrupación Política Local cuya conducta se analiza, considera que el emplazamiento realizado por la autoridad administrativa en cumplimiento con los extremos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, así como de la Resolución del Consejo General de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, no estaba debidamente fundado y motivado. Sin embargo, tal y como se desprende de una simple lectura del documento de mérito y que obra en autos, el mismo contiene los fundamentos legales atinentes, así como una transcripción puntual de la parte conducente de la Resolución anteriormente descrita, y la plena identificación de cada uno de los oficios, que esta autoridad administrativa en el marco de sus atribuciones y con el objeto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran constreñidas las Agrupaciones Políticas Locales, en términos del artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal, giró a la Agrupación Política Local, "ISKRA" solicitándole que integrara órganos directivos y lo comunicara a este Instituto, y con ello cumpliera con las obligaciones que le impone el Código

f.



Electoral del Distrito Federal, por lo que se considera que dicho emplazamiento cumple con los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales, al encontrarse debidamente fundado y motivado.

En efecto, en cuanto a la motivación, de la lectura del emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa electoral, se advierte que en el mismo se especifican de forma detallada las razones por las que se da inicio al procedimiento en que se actúa y los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad para hacer las imputaciones conforme a las que se le emplazó a la Agrupación Política Local "ISKRA", para que argumentara lo que a su derecho conviniera, en el plazo otorgado al efecto.

A mayor abundamiento, es preciso manifestar que junto con el emplazamiento se acompañaron todos los elementos con los que cuenta este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales se presume el incumplimiento de la Agrupación Política Local "ISKRA" a las obligaciones establecidas por la fracción I y XII del artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, cabe resaltar que dicha Agrupación Política Local no exhibió junto con su escrito de contestación, alguna constancia que permita a esta autoridad electoral determinar que "ISKRA" cuenta con órgano directivo vigente, ni elemento alguno tendente a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa y que fueron detectados por esta autoridad a través de la Resolución identificada con la clave alfanumérica RS-

1.



001-08, de fecha 16 de enero de 2008, así como de las constancias que obran en autos desde el año 2002.

Finalmente, por cuanto hace al error en que, en concepto de la Agrupación Política Local "ISKRA" incurre esta autoridad administrativa electoral al aludir al punto resolutivo VIGÉSIMO CUARTO, cuando éste corresponde a otra asociación política, de la simple lectura de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08 se advierte la confusión en que incurre el representante legal de la Agrupación de mérito, ya que el punto resolutivo VIGÉSIMO CUARTO corresponde a la Agrupación Política Local "ISKRA" y no a alguna diversa, como erróneamente se plantea. Así, queda de manifiesto que la Agrupación Política Local cuya conducta se analiza confunde entre el Resolutivo VIGÉSIMO CUARTO y el Considerando que corresponde al mismo numeral.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera aplicables las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

Registro No. 200234

Localización:

Novena

Época

Instancia:

Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de

1995

Página:

133

Tesis:

P./J.

47/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

1.



**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

Registro No. 216790

Localización:

Octava

Época

4.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 63, Marzo de 1993
Página: 57
Tesis: VII. P. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

De las tesis de Jurisprudencia transcritas, y como se ha analizado con anterioridad, se advierte que la Agrupación Política Local "ISKRA" contó en todo momento con conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, incluso de manera previa al inicio del mismo, pues como se advierte de la lectura de la parte conducente de la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio dos mil seis, el



órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas para que, en su caso, diera inicio al procedimiento que motiva la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política Local cuya conducta se analiza, fue debidamente notificada del inicio del procedimiento iniciado en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones legales, contando con un plazo de cinco días para que alegara lo que a su derecho conviniera y presentara los argumentos y documentación que, a su juicio, desvirtuaran las imputaciones en su contra. Al respecto, y como ya fue analizado con anterioridad, se considera oportuno reiterar que la Agrupación Política Local de referencia ejerció este derecho constitucional de forma extemporánea, al presentar ante esta autoridad su escrito de respuesta al emplazamiento el siete de abril de dos mil ocho, debiéndolo presentar el día cuatro del mismo mes y año.

De lo anteriormente expuesto, se colige que esta autoridad se ciñó en todo momento a los extremos legales para este procedimiento y respetó y privilegió las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la garantía de audiencia y la posibilidad de que el afectado presente elementos que, en su concepto, desvirtúen las imputaciones en su contra.

Así, queda de manifiesto que la Agrupación Política Local "ISKRA" contó con conocimiento puntual y oportuno del procedimiento iniciado, así como con plena oportunidad para



aportar elementos aclaratorios y que desvirtuaran las imputaciones en su contra.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se impone determinar si la Agrupación Política Local "ISKRA" se situó en los extremos de la causal para la pérdida de su registro, prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral local, por haber incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le imponían las fracciones I y XII del artículo 73 del citado cuerpo normativo, relativas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos, así como a comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos.

De un análisis del mencionado artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, es posible advertir que este supuesto normativo exige el acreditamiento de los siguientes elementos para que se actualice:

a) La existencia de un incumplimiento a una serie de obligaciones impuestas por ese Ordenamiento Electoral local, sin que exista una causa que justifique el proceder de la agrupación política local;

b) Que el incumplimiento determinado anteriormente, revista una magnitud que permita calificarlo como grave; y;



c) Que conforme con las circunstancias que rodearon a la comisión de las conductas que actualizaron el incumplimiento, se determine que éste tiene un carácter sistemático.

Así las cosas, y con la finalidad de guardar el debido orden y congruencia en el análisis del presente asunto, esta autoridad procederá a establecer si en el caso que nos ocupa se acreditan los elementos antes señalados, en el orden en que fueron expuestos, en la inteligencia que la falta del surtimiento de alguno de ellos, impediría la configuración de la causal en examen.

V. Previo a realizar la determinación del estudio antes propuesto, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, acorde con lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 35, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Cabe precisar que dada su naturaleza, las documentales que obran en el expediente se valoran de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, esto es, tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

l.



Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”



Sentado lo anterior, se procederá a examinar la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si existió o no un incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", de no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por no haber realizado el procedimiento de renovación de sus órganos directivos ni, en consecuencia, comunicar oportunamente a esta autoridad electoral administrativa su integración, tal y como lo establece en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral local (anteriormente, el numeral 25 incisos a) y j) del Ordenamiento vigente antes del diez de enero de este año).

VI. Tocante al primer elemento a dilucidar, esto es, a la existencia o no de un incumplimiento a las obligaciones que le imponen el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 122, séptimo párrafo, INCISOS A, fracción II y C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula la promulgación de un Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, en cuyo contenido se precisaría la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales debían ceñirse a los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución.



El artículo 12, fracciones XIII y XVI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que la organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá, entre otros principios estratégicos, la participación ciudadana en los asuntos políticos de la Ciudad, a fin de canalizar y conciliar los intereses de la entidad, a través de los mecanismos previstos en la legislación local.

En concordancia con este mandato, los artículos 20 y 21 del referido ordenamiento Estatutario, establecen un derecho en favor de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos de la Ciudad, a través de los instrumentos y mecanismos previstos en ese Ordenamiento y los cuerpos legales y reglamentarios que de él emanen.

Por su parte, el numeral 22 del citado cuerpo legal prevé que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a través de las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

Acorde con este conjunto de disposiciones, es posible advertir que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal autoriza la creación de normas que regulen la participación ciudadana de manera individual o colectiva, a fin de reflejar la característica democrática que debe subyacer en la idea de un estado social.

P.



Lo anterior es así, ya que la previsión de diversas formas de participación política es connatural a un régimen democrático, en el que el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos no se agota con el sufragio en su doble vertiente, sino que se orienta más hacia un sistema de vida basado en un mecanismo racional de convivencia, legitimado por el asentimiento ciudadano, a través de su participación, que persigue la identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el derecho público subjetivo de asociación para fines políticos se encuentra delimitado a que se ejerza mediante los cauces o formas de organización que autorice la ley, debe destacarse la importancia que adquiere la adopción de la figura de las *agrupaciones políticas*, como una opción alternativa a los partidos políticos, para la asociación de ciudadanos para objetivos políticos.

Lo anterior no significa una confusión entre los fines constitucionalmente establecidos a los partidos políticos y los que, a través de la legislación secundaria, se estipulan para las agrupaciones políticas, porque entre unas y otras existe una diferencia trascendental que proporciona la exclusividad de la participación de las primeras, en los procesos de renovación de los poderes públicos.

En efecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos

l.



políticos serán entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 19 del otrora Código Electoral del Distrito Federal (ordenamiento vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero de dos mil ocho, mismo que previó por primera ocasión esa figura de asociación política), establecía que las agrupaciones políticas constituyen forma de asociación política que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

“Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,
Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de

l

los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que **los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos.** A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, **en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos** de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, **esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.**

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que ambas figuras de asociación política comparten un denominador común, a saber: fungir como formaciones nucleares del régimen democrático mexicano.

P.



En efecto, acorde con una revisión al marco Constitucional, Estatutario y legal aplicable a las asociaciones políticas, puede advertirse que dichas formas de organización política tienen la obligación de emitir su normatividad interna, esto es, sus estatutos y, en su caso, reglamentos, para que su vida interna se rija bajo criterios democráticos.

En este orden, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado, a partir de una interpretación de ese marco normativo, los siguientes elementos comunes característicos de la democracia, que deben contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas:

1. La deliberación y la participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. La garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de las libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de los órganos electos, lo cual implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

4.



No obstante esta enumeración, dicha instancia jurisdiccional federal ha sostenido que los mismos no pueden aplicarse de manera directa a las asociaciones políticas, sino que deben adecuarse a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades específicas y de preservar su capacidad autoorganizativa.

Bajo esta pauta, la normatividad tanto a nivel federal como local coincide en establecer un conjunto de bases mínimas que deben reunir los estatutos de toda organización ciudadana que pretenda constituirse como asociación política, mismas que, de manera general, pueden condensarse en los siguientes puntos:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor de la organización, la cual deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, por un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros; la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el *quórum* necesario para que sesione válidamente;

2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, a fin de propiciar un mayor grado de participación posible. Entre los derechos fundamentales que deben salvaguardarse están el de voto activo y el de voto pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la

l.



libertad de expresión, así como el libre acceso y salida de los afiliados a la organización;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios y medios de defensa internos con las garantías procesales mínimas, como lo son un procedimiento previamente establecido; el derecho de audiencia y defensa; la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones; la motivación en la determinación o resolución respectiva, y la competencia previa de los órganos sancionadores, a quienes se aseguren condiciones de independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice para los afiliados, la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya sea mediante el voto directo de los afiliados o a través del indirecto, el cual puede ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice la libertad en la emisión del sufragio;

5. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la asociación política, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de sus afiliados, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y,

6. Los mecanismos de control del poder, como, por ejemplo, la posibilidad de revocar el mandato a los dirigentes de la organización, o bien, de separar o destituir a éstos en caso

l.



de incurrir en alguna causa grave; la previsión de causas de incompatibilidad para ocupar más de un cargo dentro de la asociación, así como el establecimiento de periodos cortos para la ocupación de un cargo de dirección.

Dicho criterio se haya contenido en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se reproduce:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado

l

mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo:

1.



la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.”

En esta lógica, el numeral 69, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal (en su momento, el artículo 21, fracción I del Ordenamiento vigente hasta el diez de enero de este año), establece que las agrupaciones políticas locales deberán contar con unos Estatutos, en los que deberán encontrarse, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

f.

^



- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se registrarán bajo el principio de igualdad;
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un setenta por ciento de los miembros de un mismo género;
- f) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
- g) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas;
- h) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; respecto del financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.

De igual modo, en dicha disposición se estipula la obligación de contar con al menos, los siguientes órganos:



1. Una Asamblea General o equivalente;
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones;
4. Un órgano de Administración;
5. Un órgano de fiscalización interna;
6. Un órgano imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y,
7. Un órgano encargado de atención ciudadana en materia de información pública.

En concordancia con esta exigencia legal, el numeral 73 del Código Electoral del Distrito Federal estipula un conjunto de obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas locales, de las que se pueden resaltar la de carácter genérico que les impele a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como aquéllas que derivan o guardan relación con el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias.

En el primer caso, la expectativa normativa prevista en el numeral 73, fracción I del Código Electoral local, se concreta

^
p.



a exigir que las conductas que implemente la asociación política, así como las que desplieguen sus afiliados, se encuentren acordes con su normatividad interna, es decir, con las disposiciones que se haya autoimpuesto, esto es, en la especie, sus estatutos y demás normatividad reglamentaria; por tanto, la trasgresión de esa disposición ocurre cuando la conducta desplegada contraría directamente un precepto que integra ese cuerpo normativo o, en su defecto, no se implementa alguno de aquéllos, a pesar de que la disposición interna se lo exigía.

Pasando al grupo de obligaciones establecidas en la ley, relacionadas con el funcionamiento de las agrupaciones políticas locales, cabe apuntar que su previsión de manera individualizada estriba en que el legislador local consideró que tales actividades debían ser supervisadas por esta autoridad electoral administrativa local, para lo cual les impuso como modalidad, el que tuvieran que comunicar su realización a este órgano autónomo local.

Dentro de ese conjunto de obligaciones, cobra relevancia la prevista en la fracción XII del mencionado artículo 73 del Código Electoral local, misma que se refiere a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, porque ello supone, como presupuesto, que la agrupación política local hubiese llevado a cabo el proceso de elección de los integrantes de esos entes ejecutivos, conforme a su normatividad interna.



Al respecto, es importante resaltar que lejos de constituir una intromisión en la vida interna de las agrupaciones políticas, esta obligación que se traduce, a su vez, en una vigilancia sobre el debido funcionamiento los procesos de renovación de los órganos directivos, no constituye una intromisión en la vida interna de las asociaciones políticas; antes bien, constituye el mecanismo para garantizar no sólo a sus afiliados, sino a la sociedad en su conjunto, que las agrupaciones políticas están en aptitud de cumplir con los objetivos que motivaron su inclusión dentro del marco legal aplicable al derecho de asociación política, esto es, que sean efectivos vehículos de la promoción de los principios democráticos desde su régimen interior y desde ahí, hacia la ciudadanía en general.

Para tal efecto, esta autoridad estima que es un requisito esencial que tengan plena eficacia las normas estatutarias atinentes a los procedimientos para la renovación periódica de los órganos ejecutivos, porque sólo así puede establecerse una estrecha vinculación entre órganos ejecutivos y sus afiliados, en tanto que se justifican las medidas de control y acciones que apliquen sus líderes y se garantiza la plena colaboración de sus afiliados.

Al respecto, sirve como un criterio orientador la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN

^ l

CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES. Los citados artículos prevén la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos, el primero, los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, quienes tendrán el derecho de participar en asambleas y convenciones, de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido (fracción II); procedimientos democráticos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de sus órganos directivos, así como la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público (fracción III); así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida (fracción V); y el segundo, el procedimiento claro para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, y garantizar la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre; previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos. Ahora bien, los aspectos antes mencionados no representan una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada. Por otra parte, el hecho de que artículo 56 bis disponga que, además de lo previsto en el indicado artículo 56, los estatutos deben establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre,





deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte de establecer reglas generales para su elección, es una cuestión que tampoco constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizarse la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República.

Acción de Inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 142/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

De esta misma forma, la existencia de órganos directivos elegidos acorde con sus estatutos, constituye un aspecto esencial para el funcionamiento de la agrupación política local, porque tales entes no sólo tienen conferida la función de planear y, en su momento, ejecutar las actividades para desarrollar su programa de acción y su declaración de principios, sino que, por añadidura, están encargados de las actividades ordinarias o indirectas que supone la existencia de la organización, tal y como sucede con la representación legal de la organización, la administración de su patrimonio y el cumplimiento de sus fines, entre otras.

En concordancia con esta postura, puede afirmarse que ante un vacío en la integración de los órganos directivos de una agrupación política, se produce un obstáculo infranqueable tanto para la consecución de los objetivos que motivan su creación, como para su propia viabilidad como

^

l.



organizaciones que detentan un patrimonio y que tienen diversas obligaciones legalmente impuestas, generándose un estado de incertidumbre en relación con la Sociedad, sin soslayar la afectación a los derechos político-electorales de sus afiliados, al no poder ejercerlos de manera completa.

Por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado la posibilidad de que los integrantes de un órgano directivo puedan continuar en su encargo a pesar de que haya fenecido su plazo de su nombramiento, cuando no se encuentren elegidos los ciudadanos que los deben sustituir; empero, dicha prórroga está condicionada a que se acrediten circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, lo que no implica que ese estado de excepción deba persistir en el tiempo, y con el fin de que puedan integrar o renovar órganos directivos y la asociación política pueda seguir cumpliendo con sus fines y actividades.

El criterio relevante antes comentado, es del tenor literal siguiente:

“Guillermo Bernardo
Galland Guerrero
Vs.
Presidente del Comité
Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional
Tesis XIX/2007

**DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS
ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN
DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE
CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR
CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y
TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A**

l.

QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.—El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.—Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”



En términos de lo antes razonado, no debe pasarse por alto que la realización de un proceso de renovación de órganos directivos de una asociación política, no implica el cumplimiento de la obligación prevista por la fracción I del numeral 73 del Código electoral del Distrito Federal, por cuanto a que su resultado debe ser comunicado oportunamente a la autoridad electoral, para que ésta lo valide y determine su conformidad con la ley y sus propios Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar que tampoco resulta liberadora de sus obligaciones respecto de su vida interna, que la agrupación política local hubiera realizado la comunicación a la que hace referencia la fracción XII del artículo 73 del Código Comicial Local, al Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que es de explorado derecho que esta autoridad está no sólo facultada, sino que, incluso, constreñida a verificar la legalidad del proceso de renovación, a partir de la confrontación del procedimiento con las disposiciones legales y las normas estatutarias atinentes.

Lo anterior obedece a la previsión del legislador local de que esta autoridad electoral administrativa, a través de su máximo órgano de decisión, sus Comisiones y sus Direcciones Ejecutivas, supervisen, cada una desde su ámbito de competencia, las actividades de las asociaciones políticas, en especial, en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones, que son de orden público.

0.



Dentro de ese ámbito de atribuciones, el numeral 115, fracción V del Código Electoral local señala que la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá a su cargo llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, debiéndose cerciorar que las agrupaciones políticas locales mantengan actualizado su padrón de afiliados.

En este sentido, tal actividad de registro de la integración de los órganos interno de los partidos políticos, exige que la autoridad electoral verifique que la asociación política interesada haya dado cumplimiento al procedimiento de elección establecido en sus estatutos y en la ley, acorde con lo dispuesto por el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—

Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime

~
p.



cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99.—Carlos Alberto Macías Corcheñuk.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 28/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 104-105."

En mérito de lo anterior, es dable sostener que el incumplimiento a las expectativas normativas relacionadas con la integración y renovación periódica de los órganos directivos, previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, pueden adquirir las siguientes modalidades:

- a) Por la omisión de implementar los procedimientos para la renovación de sus órganos directivos, en los tiempos previstos en su normatividad interna para permitir que en el momento que los actuales cumplan el período de su encargo, ya se encuentren en posibilidad de tomar posesión los nuevos;
- b) Por la implementación de un procedimiento de renovación de los citados órganos, sin que se sigan o se contravengan

l.



expresamente las disposiciones legales y/o estatutarias previstas para tal efecto; y,

c) Por la falta de comunicación hacia esta autoridad del resultado de ese procedimiento o, en su caso, por no haberlo hecho de manera oportuna.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil dos, identificado con la clave ACU-134-02, se observa que este Consejo General aprobó el registro como Agrupación Política Local a la organización denominada "ISKRA".

En cumplimiento a la determinación referida en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el ocho de noviembre de dos mil dos, procedió a inscribir en el "Libro de Registro de las Agrupaciones Políticas Locales, Tomo III, página catorce", el registro de la citada Agrupación.

Acorde con las constancias antes relacionadas, es posible deducir que la organización denominada "ISKRA" adquirió el estatus de agrupación política local, lo cual le confirió el conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones previstas por el legislador ordinario para esta clase de asociación política; de igual modo, no se omite señalar que los Estatutos de la organización accedente al registro cumplían los requisitos de legalidad previstos en el Código de la materia,

l.



circunstancia que fue verificada por esta autoridad, como una de las etapas del análisis del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de registro como agrupación política local, lo que se traduce en la falta de un obstáculo para la plena operatividad de sus disposiciones, es especial, en lo relativo a la integración de sus órganos directivos.

Al respecto, no pasa desapercibido que *los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dos, mediante Acuerdo ACU-01-02, establece en el apartado I, numeral 1, que “una vez presentada la documentación correspondiente, la Comisión de Asociaciones Políticas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará el análisis del contenido de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal”.

Ahora bien, del análisis efectuado a los Estatutos de la Agrupación Política Local denominada “ISKRA”, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la sentencia TEDF-REA-039/2002 del Pleno del



Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que también se han determinado criterios sobre los alcances y contenidos del inciso d) del artículo 21 del Código Electoral local que estuvo vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho y que, actualmente, corresponde al artículo 69, fracción I, inciso d), del Código Electoral local vigente a partir del once de enero del año en curso, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, se advierte lo siguiente:

El artículo 10 de las disposiciones estatutarias de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", señala expresamente que "La Organización Política se integrará de acuerdo a las siguientes normas mínimas:

- I. Por cada cinco militantes o más un Comité de Base.
- II. Por cada diez Comités de base un Comité Regional.
- III. Por cada Diez Comités Regionales un Comité Distrital
- IV. En cada Entidad Federativa un Comité Estatal."

De igual forma, el artículo 18 de los Estatutos de la Asociación Políticas que nos ocupa, establece como órganos de dirección los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. Consejo Estatal de Dirigentes.



3. La Comisión Política.
4. El Comité Ejecutivo Estatal.

Respecto de lo anterior, es importante hacer notar que dicho precepto normativo establece que todos los órganos ahí señalados, tienen el carácter de directivos, por lo que tal situación resulta relevante, ya que podría originar el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual expresamente establece que "La integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.", toda vez que al considerar a la Asamblea General como órgano de dirección, invariablemente deberá integrarse sin exceder el porcentaje de género antes referido.

Por otro lado, el artículo 19 expresamente señala que "La Asamblea General es el Órgano máximo de dirección, se reunirá una vez al año y se integrará por todos los Presidentes de los Comités de base más un Delegado electo en Asamblea del mismo, dos Representantes de Comité Regional, tres Representantes de Comité de Distrito y la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Estatal".

Al respecto, es oportuno señalar que el Estatuto no establece las formalidades para convocar a las asambleas en todos sus niveles, ni el procedimiento para nombrar a los representantes que deberán asistir a la Asamblea General de la agrupación.

l.



Además, de la redacción del artículo antes transcrito, no se desprende con claridad si la Asamblea General se integra, entre otros, por tres representantes del Comité de Distrito, tres representantes de la Comisión Política y tres del Comité Ejecutivo Estatal, o bien, con la totalidad de los integrantes de éstos dos últimos órganos.

Respecto del proceso de revisión de las diversas disposiciones estatutarias relativas a la integración de sus órganos de dirección, esta autoridad administrativa, además de corroborar que tal instrumento normativo cumpla con las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, también realizó un análisis para detectar que su normatividad estatutaria guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido; en tal sentido, se desprende que, por un lado, el artículo 20 señala como atribución de la Asamblea General, el elegir a la Comisión Política, y por el otro, el artículo 22 establece que dicha comisión tiene la atribución de convocar a la Asamblea Nacional, órgano que no se encuentra previsto en sus disposiciones estatutarias.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de la interpretación gramatical a los dispositivos estatutarios antes referidos, además del análisis sistemático y funcional a todo el cuerpo normativo, se desprende que no existe un órgano expresamente facultado para emitir la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales.



Además de lo ya señalado, de la redacción a lo dispuesto por el artículo 24, que a la letra dice: "Será la Comisión Política quien designará a propuesta de su Presidente un Comité Ejecutivo Estatal, quien asumirá las tareas diarias de la Organización.", se advierte que los afiliados pueden ver limitada su participación en los procesos de toma de decisiones y que se podría hacer nugatorio su derecho a elegir a sus dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos para ocupar cargos de dirección dentro de la agrupación.

De igual forma, de la valoración al contenido de la norma estatutaria en cuestión, se desprende que no se establece expresamente como un derecho de los afiliados, convocar a las Asambleas Generales extraordinariamente, más aún, cuando el Estatuto es omiso respecto de el órgano facultado para tal efecto; asimismo, tampoco se señalan algunas de las formalidades para convocarlas, ni el quórum necesario para que sesione válidamente.

Es de destacar, asimismo, que los Estatutos de la agrupación no contemplan la existencia de un órgano autónomo e imparcial encargado de la resolución de las controversias internas, toda vez que según lo dispone el artículo 41, la Comisión Política es la instancia facultada para aplicar las sanciones y las medidas correctivas, de tal suerte, que no se asegura a favor de los afiliados, el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, motivación en la



determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, ya que los artículos del 39 al 41, sólo establecen una tipificación de irregularidades y un catálogo de sanciones aplicables a casos concretos.

Por último, debe destacarse que del análisis a las disposiciones estatutarias de la Agrupación Política Local en comento, se desprende que los mismos no señalan los procedimientos de integración y renovación periódica de sus órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, además de que no se establece períodos de mandato para ningún órgano directivo.

Asimismo, es de señalarse que al ser las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal de orden público y observancia general, el Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para hacerlas respetar en cualquier momento, por lo que en caso de advertir en los Estatutos de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", no se ajustan a los supuestos normativos del citado ordenamiento electoral local, podrá requerir a dicha Asociación Política para que los modifique, aún y cuando en su momento le haya otorgado su registro como Agrupación Política Local, señalando que sus Estatutos cumplieran con los requisitos exigidos por la ley.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que se formularon requerimientos a la Agrupación Política Local cuya conducta se analiza,

~ ~ ~
f.



mediante oficios DEAP/418.03; DEAP/089.04; DEAP/349.05; DEAP/389.05; DEAP/3265.06; y DEAP/3985.07, de fechas veintisiete de febrero de dos mil tres; veintiuno de enero de dos mil cuatro; dieciocho de febrero de dos mil cinco; veintiocho de febrero de dos mil cinco; veinticinco de octubre de dos mil seis y, siete de diciembre de dos mil siete, respectivamente; todos ellos, con la finalidad de que la Agrupación Política Local de mérito regularizara su situación infractora y, en consecuencia, integrara sus órganos directivos a través del procedimiento que para tal efecto se establece en sus Estatutos.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que la Agrupación Política Local investigada, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con su obligación prevista en el artículo 73, fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal y tuvo pleno conocimiento de sus obligaciones legales, así como de las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento.

Por otra parte, aún cuando la organización ciudadana en cuestión tenía constituida un órgano directivo provisional necesario al momento de solicitar su registro como agrupación política local, no debe perderse de vista que tal designación debe estimarse transitoria, en tanto que tiene como teleología la realización de todos los actos tendentes a la consecución del referido registro; por tanto, en el momento en que lo obtuvo, consecuentemente debe estimarse que ese órgano *ad hoc* perdió vigencia como resultado del cumplimiento de su objeto.

f.



A mayor abundamiento, esta autoridad considera que los órganos directivos constituidos *ad hoc* para el solo efecto de realizar los actos tendentes a la obtención del registro como agrupación política local de la organización de ciudadanos en comento no podrían entenderse como definitivos, pues en este sentido, se contravendrían principios democráticos relevantes con los que deben contar las asociaciones políticas, como la posibilidad de que todos los afiliados puedan participar, en igualdad de circunstancias, en los procesos de renovación de órganos directivos; la posibilidad de acceder a alguno de esos cargos; e incluso, la implementación de períodos de mandato breves, de forma tal que no se generen concentraciones de poder o de atribuciones a favor de una persona o grupo, así como que todos los afiliados tengan la posibilidad de acceder a alguno de dichos cargos, a través del procedimiento que la propia agrupación determine y previo cumplimiento de los requisitos que el mismo establezca.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad puede concluir que la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", se ubicó en una situación de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la integración y renovación periódica de sus órganos directivos, desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, fecha en que obtuvo el registro como Agrupación Política Local, ya que, como ha quedado demostrado, no se integraron órganos directivos en momento alguno, aún cuando esta autoridad giró diversos requerimientos para regularizar esa situación anómala y

^ ^ l.



apercibiendo sobre las consecuencias de incumplir con sus obligaciones legalmente establecidas.

Del mismo modo, es dable sostener que el incumplimiento determinado en esta vía, se traduce en la violación a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones I y XII (antes, 25, incisos a) y j)) del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, de conformidad con los medios de convicción que obran en el expediente, es factible establecer que las modalidades que se actualizan para el incumplimiento en análisis, tienen las siguientes características:

a) La abstención deliberada de desarrollar conforme a sus disposiciones estatutarias, el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, en el tiempo y la forma en que se precisan en ese cuerpo normativo; omisión que empezó a actualizarse desde el veintiuno de octubre de dos mil dos.

Al respecto, es importante señalar que se encuentra probado que esta abstención tuvo, a su vez, dos vertientes, a saber: la aparente realización de un procedimiento para la renovación de los órganos directivos, pero en el que no se presentó documento alguno que acreditara la observancia de las referidas normas estatutarias; y, por otro lado, la omisión de reponer o implementar con posterioridad un nuevo procedimiento de renovación de esa dirigencia, a pesar de las diversas insistencias y requerimientos hechos por esta autoridad.



b) La circunstancia acreditada de que la agrupación política local no contó con órganos directivos electos desde el veintisiete de octubre de dos mil tres, en contravención a sus disposiciones estatutarias y al principio del régimen democrático que, como ya se señaló anteriormente, debe estar vigente en la vida interna de las agrupaciones políticas.

c) La falta de comunicación oportuna sobre la integración de los órganos directivos de la investigada, en detrimento de las facultades de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para vigilar que ese procedimiento electivo se hubiera seguido conforme con la normatividad interna de la asociación política.

Sobre este último punto, es importante dejar asentado que quedó acreditado que la presunta infractora procedió de dos maneras concomitantes entre sí, a saber: mediante la formulación de avisos sobre una supuesta renovación de sus órganos directivos, sin que exhibiera la documentación que así lo demostrara; y, por otro lado, a través de la desatención deliberada de los requerimientos y exhortos que le formuló esta autoridad para incitarlo a desarrollar el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos.

En mérito de lo antes razonado, este Consejo General estima procedente colegir que se encuentra acreditado el primer elemento exigido por la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la existencia de un incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local denominada "ISKRA", en



relación con las obligaciones que le imponía la normatividad en la materia.

VII. Pasando al segundo de los elementos que componen la causal de pérdida de registro en estudio, esto es, que el incumplimiento determinado revista una magnitud para ser calificado como *grave*, conviene hacer las siguientes reflexiones:

Conforme a la interpretación hecha por el Pleno del tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el diverso expediente identificado con la clave TEDF-REA-004/2002, se señaló que las faltas graves deben considerarse como "...todas aquellas conductas que impliquen una violación a una prohibición expresa del Código Electoral local, o bien cuando del incumplimiento de una obligación se acrediten circunstancias desfavorables en perjuicio del (...) infractor, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en las que corresponden a las faltas particularmente graves, es decir, que no traigan consigo, alterar o poner en peligro los principios del Estado Democrático, el orden público, perturbar el goce de garantías, impidan el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o el desvío de recursos en beneficio de las Asociaciones Políticas".

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la gravedad de la falta no se limita a que la misma implique una violación a una disposición legal, sino que, para dicha determinación, es necesario tomar en consideración, además de los elementos objetivos, como los relativos al análisis de

l.



los hechos, sus consecuencias y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurrieron en la comisión de la infracción, así como diversos elementos de carácter subjetivo como el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia en la falta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis de Jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral

^

f.



debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

En la especie, se advierte con precisión que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis de gravedad, no sólo por cuanto a que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" constituye una violación a disposiciones expresas del Código Electoral del Distrito Federal, sino porque el hecho de que la agrupación haya omitido integrar sus órganos directivos implica, por una parte, que la agrupación no puede tener un adecuado funcionamiento por no contar con órganos que la representen y dirijan, pero además, que los afiliados no pueden ejercer a cabalidad sus derechos, como el de votar y ser votado; participar en los procesos de renovación de órganos

f.

directivos en igualdad de circunstancias e incluso, poder acceder a dichos cargos de dirección, máxime cuando esta situación se ha caracterizado por llevarse a cabo de forma continua y continuada a través del tiempo, sin que se hayan atendido los múltiples requerimientos formulados por esta autoridad, aún cuando en cada uno de ellos se hizo hincapié en la importancia de regularizar su situación, habida cuenta las consecuencias jurídicas del incumplimiento.

Acorde con lo anterior, salta a la vista que el surtimiento de este requisito debe colmarse a partir del estudio pormenorizado de todas las circunstancias particulares del caso, ya sean de índole objetiva o subjetiva, mediante la identificación y ponderación de los efectos producidos por el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió la agrupación política investigada.

En congruencia con lo anterior, se colige que el arbitrio judicial no es una facultad discrecional que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, sino por el contrario, debe ejercitarse de manera razonada, es decir, es necesario realizar un análisis coherente, objetivo, fundado y motivado, en el que se respeten los hechos, los lineamientos y las circunstancias que concurrieron en la conducta ilícita, tanto objetivas como subjetivas.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

l.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO.**

DISTINCIÓN. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este Tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores

f



sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 27 Sexta Parte. Tesis: Página: 35. Tesis Aislada."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y al hacerlo gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley empero al determinar la sanción deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generados de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

Octava Época. Instancia: Segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Fuente: Apéndice de 195. Tomo: III, Parte TCC. Tesis: 702. Página: 517.

Nota: Tesis 1.2do AJ/6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, PÁG. 896"

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.- Entraña violación de garantías la sentencia que condena a un acusado, sin tener en cuenta todas las circunstancias de ejecución de la acción ilícita que se le reprocha ni las personales del procesado; pues el arbitrio que tiene el juez para fijar la sanción dentro de los márgenes que estatuye la ley, ha de ser usado con la prudencia que debe ser norma de todos los actos de la autoridad jurisdiccional, y es indudable que la justa determinación de quantum de la sanción que corresponda al sujeto a quien se juzgue responsable de un delito, sólo se puede lograr sobre la base de examinar cabalmente todos los datos que permitan fijar la magnitud del daño resultante del evento y definir el nivel de temibilidad del agente.

Amparo Directo 141241955. Ismael Juan Reséndiz Gutiérrez. Resuelto el 7 de mayo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Chávez S. Srío. Lic. Jorge Reyes Tabayas. 1a Sala. Boletín 1956, pág.371. 'Sexta Época. Instancia: Segunda Sala.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Tercera Parte, XXXII."

Bajo estos parámetros, se procederá a establecer, en primer lugar, qué efectos se derivaron del incumplimiento en que incurrió la investigada, respecto de las obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, con independencia si se produjo un resultado material o inmaterial, para posteriormente pasar a su valoración, atendiendo para ello, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, favorables o desfavorables, atenuantes o agravantes, que pudieran desprenderse del expediente.

Previo a establecer el estudio en concreto del primer tópico, es importante precisar que las actuaciones que lleven a cabo las asociaciones políticas son susceptibles de generar más de un resultado y, por lo mismo, transgredir una pluralidad de previsiones legales.

Lo anterior, en razón de que tiene aplicabilidad dentro del Derecho Administrativo Electoral Sancionador, la figura del *concurso ideal*, misma que se actualiza cuando con una sola acción (entendida como una unidad de actuación o de hecho) se infringen varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición (esto es, una pluralidad de encuadramientos típicos), trasgrediéndose uno o varios bienes jurídicos tutelados.

De igual modo, es importante dilucidar los criterios de valoración que aplicará esta autoridad para valorar las circunstancias favorables y desfavorables que se desprendan

t



del expediente, a fin de establecer la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones que fueron detectadas en el apartado anterior.

Así las cosas, en primer lugar, esta autoridad tomará en consideración la persistencia en la afectación sobre los bienes tutelados en las expectativas normativo-electorales, fijando un mayor nivel de gravedad a las faltas que lo perturban definitivamente y con uno menor, en los casos en que tras haber incumplido con el deber que impone la norma, el infractor hubiera corregido su proceder.

De igual manera, para fijar el nivel de magnitud de la gravedad de la falta, se estará a la naturaleza de las expectativas normativo-electorales trasgredidas, sancionando con mayor dureza las faltas que supongan la trasgresión directa de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal sobre las que correspondan a las violaciones indirectas de la normatividad desarrolladas en disposiciones secundarias.

Finalmente, en la ponderación sobre la magnitud de la gravedad de la falta, esta autoridad también podrá énfasis en la culpabilidad atribuible al infractor, en la medida de que constituye un límite natural para la sanción, por su carácter general preventivo-correctivo.

Pasando al caso concreto, conviene recordar que de acuerdo con lo establecido en el Considerando anterior, la agrupación investigada no integró sus órganos directivos, lo que trajo

4.



como primera consecuencia que no contara con los órganos ejecutivos previstos en su normatividad interna, en virtud de que sus integrantes, designados para el solo efecto de obtener el registro como Agrupación Política Local, no fueron sustituidos ni ratificados en el cargo a través de un procedimiento democrático previsto estatutariamente, que permitiera a la totalidad de afiliados participar de manera directa y ejercer sus derechos de votar y ser votado, así como el de participar en dichos procedimientos de renovación de órganos, en igualdad de circunstancias e incluso, contar con la posibilidad de acceder a alguno de dichos cargos.

Al respecto, es importante resaltar que la inexistencia de órganos directivos válidamente elegidos se actualizó desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, fecha en que la Agrupación Política Local "ISKRA" obtuvo su registro ya que, como se ha analizado con anterioridad, desde entonces y hasta la fecha, no ha integrado órganos directivos, aún cuando esta autoridad le ha formulado múltiples requerimientos para que regularice su situación anómala.

En efecto, como ha quedado debidamente acreditado, esta situación de incumplimiento persistió aun y cuando esta autoridad formuló diversos requerimientos para que regularizara su situación, a los que se hizo caso omiso sin causa justificada o suficiente, e incluso, se le privó del financiamiento público, en virtud de no contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos debidamente integrado, sin que se obtuviera resultado alguno. Adicionalmente, no se omite señalar que la

f.



agrupación fue sancionada por no contar con órganos directivos e informar de su integración a la autoridad electoral en los procesos de fiscalización correspondientes a los ejercicios dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, en cuyas resoluciones RS-28-05; RS-36-06 y RS-001-08 de fechas siete de diciembre de dos mil cinco; nueve de noviembre de dos mil seis y dieciséis de enero de dos mil ocho, respectivamente, se advierte que la agrupación fue sancionada con una amonestación pública, en los casos de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco y, para el caso del ejercicio dos mil seis, esta autoridad impuso una sanción consistente en multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en 2006, equivalente a \$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN), sin que alguna de estas medidas tuviera el efecto de que la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" regularizara su situación de no contar con órganos directivos.

De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la Agrupación Política Local en comento tuvo, en todo momento, claridad de la obligación a que se encontraba sujeta y las consecuencias del incumplimiento, no sólo porque la ley lo señalara expresamente, sino porque esta autoridad le previno para subsanar la irregularidad en la que estaba incurriendo y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Visto de esta manera, la inexistencia de órganos directivos estatutariamente elegidos constituye una situación que no

l.



puede estimarse como transitoria, ni que se encuentre amparada por una causa de justificación que permitiera ese estado de excepción en perjuicio de la eficacia de las normas estatutarias sobre la vida interna de la agrupación política local.

De lo expuesto, queda de manifiesto que la Agrupación Política en comento no realizó en ocasión alguna el procedimiento interno correspondiente para la integración y renovación de sus órganos directivos, aun cuando en momento alguno hizo del conocimiento de esta autoridad alguna circunstancia o justificación que, a su juicio, representara un impedimento para llevar a cabo dicho procedimiento, además de que, como también se ha acreditado, la agrupación política hizo caso omiso a los múltiples requerimientos formulados por esta autoridad, soslayando los apercibimientos planteados, respecto de las consecuencias jurídicas del incumplimiento persistente, continuo y continuado, como se ha acreditado que ocurrió en el caso concreto.

De igual modo, tal circunstancia destierra cualquier indicio sobre la presencia de un error de tipo invencible que afectara a la agrupación política local, al grado de impedirle que diera cumplimiento a las disposiciones que violentó con su actuación.

Ahora bien, es importante asentar que, a juicio de esta autoridad, la naturaleza sustancial de las obligaciones involucradas en el presente asunto, permite establecer que



su incumplimiento o desatención tienen un efecto pernicioso relevante.

En primer lugar, la circunstancia que la Agrupación Política Local "ISKRA" no realizara la integración y renovación de sus órganos directivos, generó un deterioro en las actividades que debía desarrollar para cumplimentar sus objetivos que justifican su existencia.

Lo anterior es así, ya que el numeral 67 del Código Comicial local, define a las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo que, en la especie, pone de relieve que dichas formas de asociación política están encaminadas hacia fines previamente determinados que, en esencia, buscan la preeminencia y protección de una serie de valores o bienes jurídicamente tutelados relacionados con el régimen democrático.

En efecto, si se parte de la premisa que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al momento de crear la figura de Agrupaciones Políticas Locales, fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, fueran el vehículo de participación política y permitieran a los ciudadanos, hacer uso de la libertad de asociación garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene natural que una condición esencial para alcanzar tales objetivos, estriba en la plena operación y funcionamiento de las Agrupaciones

l.

Políticas, lo cual sólo puede ocurrir cuando éstas tienen un órgano directivo que los represente y dirija.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la integración de órganos directivos por parte de las agrupaciones políticas, y la comunicación respectiva a la autoridad administrativa electoral, resulta particularmente relevante, máxime cuando, de conformidad con la Teoría de la imputación de las personas jurídico colectivas, y como ha sido abordado prolíficamente por importantes tratadistas, éstas no actúan directamente o por cuenta propia, sino a través de sus representantes o las personas jurídicamente facultadas al efecto; es decir, la actuación de las personas jurídico colectivas se traduce, en todo caso, en la actuación de personas físicas que actúan en nombre y representación de la misma.

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen⁷ ha sostenido lo siguiente:

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contraponen a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico

⁷ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho (tr. del alemán por Roberto J. Vernengo), 11ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 184 y ss.

^^ 6

estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]

El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas – inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo-, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo “miembro” de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como “órgano” de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados “órganos” aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo “órganos” esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los “órganos” y los “miembros” de

7.

una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas –como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos–, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto,⁸ analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones.

El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

⁸ Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 440 y ss.



Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto— nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

De las exposiciones transcritas se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las agrupaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la propia agrupación.

Así, es preciso señalar que si la agrupación política local no tiene debidamente integrados y registrados sus órganos directivos de conformidad con su normatividad interna, es decir, en ejercicio de su facultad autoorganizativa, es claro que no puede actualizarse el supuesto de representación de los miembros de la organización, porque dichos órganos directivos no han sido electos con base en las normas que la propia persona jurídica se determinó para ello lo que, a la

1 l.

vez, constituye una violación a la ley, en tanto que los documentos básicos de las asociaciones políticas deben ajustarse al contenido mínimo que la misma establece. Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo

anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564

Sólo a partir de ese presupuesto, es posible sostener que las agrupaciones políticas locales estén en aptitud de ejercer y cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, puesto que los mismos exigen, ante todo, un grado de planeación, decisión y ejecución, para lo cual es necesario que exista una estructuración jerarquizada y una división de funciones al interior de las asociaciones políticas.





En este orden de ideas, y de conformidad con las normas estatutarias que rigen la actuación de la Agrupación Política Local en comento, el artículo 10 de dicho ordenamiento señala expresamente que "La Organización Política se integrará de acuerdo a las siguientes normas mínimas:

- I. Por cada cinco militantes o más un Comité de Base.
- II. Por cada diez Comités de base un Comité Regional.
- III. Por cada Diez Comités Regionales un Comité Distrital
- IV. En cada Entidad Federativa un Comité Estatal".

Asimismo, el artículo 18 de los Estatutos de la Asociación Política que nos ocupa, establece como órganos de dirección los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. Consejo Estatal de Dirigentes.
3. La Comisión Política.
4. El Comité Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, el artículo 19 expresamente señala expresamente que "La Asamblea General es el Órgano máximo de dirección, se reunirá una vez al año y se integrará por todos los Presidentes de los Comités de base más un Delegado electo en Asamblea del mismo, dos Representantes de Comité Regional, tres Representantes de Comité de Distrito y la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Estatal"; sin embargo, este precepto no establece las formalidades para convocar a las asambleas en todos sus



niveles, ni el procedimiento para nombrar a los representantes que deberán asistir a la Asamblea General de la agrupación.

Por otra parte, es de señalarse que el artículo 20 señala como atribución de la Asamblea General, el elegir a la Comisión Política, y por el otro, el artículo 22 establece que dicha comisión tiene la atribución de convocar a la Asamblea Nacional, órgano que no se encuentra previsto en sus disposiciones estatutarias, por lo que luego de la interpretación de dichos dispositivos y del análisis sistemático y funcional integral al ordenamiento en análisis, se desprende que no existe un órgano expresamente facultado para emitir la convocatoria para la celebración de las Asambleas Generales.

No se omite señalar, asimismo, que en virtud de que el artículo 24 estatutario confiere a la Comisión Política la atribución de designar, a propuesta de su Presidente, un Comité Ejecutivo Estatal, quien asumirá las tareas diarias de la Organización, se pueden generar situaciones adversas al cabal y adecuado ejercicio de los derechos político electorales de los afiliados, ya que esta atribución podría traducirse en una concentración de funciones en un grupo reducido de afiliados, soslayando la opinión y la participación mayoritaria y, de esta forma, generando perjuicio a los afiliados que no forman parte de dicho órgano ya que, eventualmente, no podrán participar en los procesos de renovación de órganos directivos, ni tendrían posibilidades



reales y en igualdad de circunstancias, de acceder a alguno de dichos cargos de dirección.

En suma, si se toma en consideración que el incumplimiento de las obligaciones que motiva el presente procedimiento estriba en la falta absoluta de todos los integrantes de la totalidad de los órganos arriba señalados, que debieron haber sido electos conforme a las disposiciones estatutarias, tal eventualidad perturba decididamente las funciones de conducción que deben existir en el seno de la asociación.

Adicionalmente, del análisis hecho sobre el material probatorio que obra en autos a través de la aplicación de las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, esta deducción halla asidero en la circunstancia de que la agrupación política local investigada ha presentado deficiencias en el manejo de los recursos que integraron su patrimonio en los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, que motivaron la imposición de diversas sanciones, tal y como se desprende de lo aprobado por este Consejo General en las Resoluciones respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a dichos ejercicios, identificadas con las claves RS-28-05; RS-36-06 y RS-001-08 de fechas siete de diciembre de dos mil cinco; nueve de noviembre de dos mil seis y dieciséis de enero de dos mil ocho, respectivamente, y que ya fueron analizadas con anterioridad.

M. d.



Sobre este tópico, cabe advertir que esta autoridad está facultada para invocar los hechos que sean públicos o notorios, entendiéndose por tales aquellos que sean del dominio público por haber sido conocidos por la colectividad del Distrito Federal; condición que se surte en relación con las documentales arriba señaladas, habida cuenta que tales resoluciones fueron notificadas a la investigada en tiempo y forma; sus puntos resolutivos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, de igual modo, una versión electrónica de esa determinación está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente

1.



conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

1 ^ f.



Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

De igual modo, la falta de los órganos directivos que ha tenido lugar en el seno de la investigada, también redundante de manera coincidente, en la imposibilidad de que ésta pueda ejercer los derechos que le asisten conforme al Código Electoral local, por la falta de un sujeto u órgano legitimado para su ejercicio.

Lo anterior está acreditado en autos a través de los acuerdos del Consejo General, identificados con las claves alfanuméricas ACU-012-04 de treinta de enero de dos mil cinco, ACU-004-05 de treinta y uno de enero de dos mil cinco, ACU-003-06 de once de enero de dos mil seis, ACU-004-07 de quince de enero de dos mil siete y ACU-003-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, así como en las Resoluciones respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes a los ejercicios dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, referidas anteriormente, pues de una lectura de esas determinaciones puede observarse que esta autoridad electoral administrativa estuvo imposibilitada para la entrega de las prerrogativas de financiamiento público que, en ese entonces, la legislación prevenía a favor de las agrupaciones políticas locales, por el simple hecho de que la beneficiaria no acreditaba contar con órganos directivos vigentes.

f.



En este sentido, tomando en consideración que al no tener integrado sus órganos directivos desde el veintiuno de octubre de dos mil dos, la ahora investigada no estuvo en posibilidad de recibir las prerrogativas correspondientes de dos mil cuatro a mayo de dos mil ocho, por no cumplir con un requisito que, además, constituía un deber democrático para la vida interna de una asociación, causándose un menoscabo a sus finanzas, constituyéndose, por menester de su propia negligencia, en un obstáculo para cumplir con sus objetivos.

En suma, los aspectos antes mencionados, y que se traducen en la imposibilidad de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones correctamente, permiten sostener a esta autoridad que la falta de integración de sus órganos directivos que implica un incumplimiento de sus obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral local, reviste una situación cuya magnitud perjudicial es relevante, al hacer nugatorios los objetivos establecidos por el legislador local para esta clase de asociaciones políticas, porque la investigada no ha estado, desde que obtuvo su registro como Agrupación Política Local en el año dos mil dos, en aptitud de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en el Distrito Federal, a través del desarrollo de una cultura política sustentada en los valores democráticos.

En efecto, como es de explorado derecho, la exigencia de que una Agrupación Política Local tenga registrados sus órganos directivos vigentes, ante la autoridad administrativa local, deriva de la importancia que tiene para la democracia capitalina, la certeza con la que deben contar no sólo los

M P.



afiliados de determinada Agrupación Política Local, sino también cualquier ciudadano que considere importante involucrarse en los asuntos políticos de la Ciudad y, por lo mismo desee ser capacitado por ésta o allegarse de los elementos que le permitan formarse de una opinión mejor informada, a través de la forma o vías que la propia asociación le facilite.

Como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-041/2004 y SUP-JDC-216/2004, si bien la transparencia y el acceso a la información pública de las asociaciones políticas no constituyen derechos político electorales por sí mismos, éstos constituyen presupuestos indispensables para el ejercicio de los mismos, pues si el ciudadano no cuenta con información adecuada, puntual, veraz y oportuna sobre la agrupación, en cuanto a sus dirigentes, las ideas, principios y valores que postulan, el origen y la aplicación de sus recursos, entre otros aspectos, no estarían en condiciones de ejercer, en plena libertad y conocimiento, su derecho de asociación, pues se generaría la situación de que se estarían afiliando a una organización que no conocen, lo cual resulta a todas luces contrario a la esencia normativa del derecho de asociación.

Al respecto, resultan orientadores las tesis relevante y de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.—El derecho a la información es un derecho

Handwritten marks: a checkmark and a signature.

fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza



eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 038/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 485-487

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los

correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a

1.

velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 84-86



De lo anterior se colige que la obligación legal de que las asociaciones políticas cuenten con órganos directivos debidamente integrados y registrados ante la autoridad electoral no es ociosa, sino que constituye un elemento básico para la operación de la propia organización y que ésta surta efectos jurídicos tanto al interior de la misma, como en el ámbito externo ya que, como se ha acreditado, los órganos directivos no constituyen un mero trámite o una formalidad, sino que éstos resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales de la agrupación, pero también de los fines y principios que la ley les determina. De igual forma, los órganos directivos resultan un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos afiliados a la organización, pero además, para el ejercicio de otros derechos que, sin ser propiamente de naturaleza político electoral, constituyen un presupuesto para el ejercicio de los mismos, como el de transparencia y acceso a la información pública, que se ha analizado con anterioridad.

De manera adicional, el incumplimiento detectado no permite que la agrupación de referencia cumpla cabalmente con la promoción del análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, así como la contribución a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Cabe destacar, en ese sentido, que uno de los fines de la Democracia Electoral del Distrito Federal, que encuentra absoluta comunión con los fines para lo que fue creada la

~ ~ ~ 1.



figura política de Agrupación Política Local, es el de impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas y buscar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la denominación de Asociación Política se encuentra reservada al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De entre ellas es reconocida la de Agrupación Política Local, la cual está orientada a promover el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos, así como a infundir entre sus afiliados el estricto respeto a la Ley.

Lo anterior, a todas luces no puede llevarse a cabo, si no existe por parte de la Agrupación Política Local obligada, el órgano directivo estatutariamente elegido que la represente, que coordine los trabajos, y que salvaguarde el cumplimiento a los estatutos que las propias Agrupaciones se obligan, derivado del derecho que tienen a la autorregulación, es decir sin el órgano máximo que proponga, defina y desarrolle políticas tendentes a cumplir su fin.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es de resaltar que el incumplimiento en que incurrió la investigada al no implementar el procedimiento para renovar a sus órganos

- ^
f.



directivos, también tiene un efecto pernicioso sobre los afiliados de la agrupación política local, al hacer nugatorio una de las vertientes de su derecho de asociación, esto es, la de poder elegir y ser electos para los cargos de dirección al interior de la asociación política a la que pertenezcan.

Lo anterior es así, ya que la falta de la implementación de un procedimiento para la integración y renovación de los órganos directivos de la asociación investigada, sin que existiera una justificación para ese proceder, ha impedido, como se ha expuesto con anterioridad, que los afiliados no hayan podido tener una oportunidad para ocupar esos cargos, o que hayan elegido libremente a los integrantes de sus órganos directivos, con lo que se les ha marginado de la toma de decisiones al interior de la mencionada organización.

En efecto, conviene recordar que el derecho de asociación política previsto a nivel Constitucional, no se agota a través de una sola vertiente, como sería la de que un ciudadano se afilie a una asociación política, sino que esa prerrogativa adquiere diversas connotaciones que, en la especie, pueden llevar desde la posibilidad de que desee conservar esa militancia, al punto de que pueda hacer uso de los medios de defensa internos en contra de las decisiones que tomen los órganos directivos para expulsarlo de la organización, hasta la de perder voluntariamente su calidad de afiliado.

En este orden de ideas, dentro de la segunda vertiente que adquiere el derecho de asociación, se inscriben los derechos y obligaciones que detenta el ciudadano, con motivo de tener

A handwritten signature consisting of a stylized, wavy line, followed by the initials 'Y.' to its right.



la calidad de afiliado de una agrupación política, los cuales deben estar determinados a nivel estatutario y que, en términos generales, se identifican, por un lado, con los derechos para participar en la toma de decisiones o, precisamente, para ocupar los cargos dentro de los órganos previstos en esa normatividad interna.

No pasa desapercibido para esta autoridad, como se ha expuesto con anterioridad, que la omisión de la Agrupación Política Local en comento, de constituir órganos directivos en los términos establecidos por su propio Estatuto, causa agravio a los afiliados, en tanto que se les impide el ejercicio cabal y adecuado de sus derechos político electorales, como el de votar y ser votado; participar en las decisiones inherentes a la agrupación, así como de participar en igualdad de circunstancias en los procesos de renovación de órganos de dirección de la misma.

Al respecto, resultan aplicables al presente caso, las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación

P.

libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio



de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62.

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.—Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.—Immer Sergio Jiménez Alfonzo y otro.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 021/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 490-491.

Bajo estas consideraciones, es dable afirmar que la situación anómala en que se ubicó y se ha continuado ubicando la agrupación política investigada, en relación a la falta de la implementación de un procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, ha ocasionado que sus afiliados se vean impedidos para ocupar esos cargos de dirección

f.



interna, lo que se traduce en una afectación directa, persistente e irrestituible hacia su militancia.

Lo anterior, analizado bajo los principios teleológicos que orientan al marco legal aplicable a las agrupaciones políticas en el Distrito Federal, permite establecer que la investigada pervirtió los fines para los cuales fue constituida, al contar con una militancia únicamente para cumplir con los requisitos que le exige la normatividad electoral para subsistir, pero que se encuentra apartada de la toma de decisiones al interior de esa organización y, más grave aún, condenada a no poder acceder a los órganos encargados de la dirección de las actividades de la citada asociación, ni a ejercer su derecho a voto para su constitución.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis relevantes cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo

f.

41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.



Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir,

f.



sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general; ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560.

Sentado lo anterior, es importante referir que se encuentra acreditado que la asociación política local de mérito, desde que obtuvo su registro, no ha realizado acción alguna



tendente a implementar el mencionado proceso de integración y renovación de sus órganos directivos; por lo que esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le genere convicción sobre circunstancias o hechos que pudieron representar un obstáculo para que la agrupación de referencia cumpliera con sus obligaciones legales, a efecto de desvirtuar la importancia intrínseca y extrínseca que demuestran las demás consecuencias o afectaciones producidas por ese incumplimiento.

De igual modo, se hace notar que no obra a favor de la enjuiciada algún elemento que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, como hubiera sido que el justiciable hubiera optado por privilegiar otro bien del mismo o mayor valor que el del tipo electoral conculcado, o alguna semejante o análoga.

Por tanto, queda demostrada la culpabilidad de la agrupación local investigada, en tanto que incumplió con sus obligaciones legalmente previstas, aun cuando las mismas tienen como bien jurídico tutelado la preeminencia de la democracia al interior de las asociaciones políticas como esquema nuclear de las demás instituciones gubernamentales y sociales.

Con base en lo antes razonado, en aras de guardar la debida proporcionalidad entre el incumplimiento de las obligaciones determinadas y su impacto en la vida interna de la asociación y la ciudadanía el Distrito Federal, esta autoridad estima que

f.

en el caso, se surte el segundo elemento exigido por la causal de pérdida de registro prevista en el numeral 79, fracción II del Código Electoral local, esto es, que el incumplimiento a dichas expectativas normativas tenga la magnitud para ser calificado como grave.

VIII. Por último, esta autoridad electoral administrativa procederá a analizar si se acredita en el presente caso, la calidad de "sistemático" en el incumplimiento atribuible a la investigada, en relación con las obligaciones previstas en el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.

Para dilucidar este tópico, conviene acudir, en principio, al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el que se consigna como la acepción más común del término "sistemático" a "aquello que sigue o se ajusta a un sistema"; por su parte, por "sistema" debe entenderse como el "conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto".

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente la definición de lo que se debe entender por dicho término:

SISTEMÁTICO.- *'Invariable, constante ./ Por principio o ajustándose a una práctica.'*

Asimismo, conviene traer a colación la interpretación hecha por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el diverso expediente identificado con la clave TEDF-

1.



REA-004/2002, misma que, tratándose de faltas *sistemáticas*, consideró que son "...aquellas en que el incumplimiento, infracción o prohibición revista una conducta constante, consecutiva o persistente".

Acorde con estas acepciones, es posible advertir que el acreditamiento de esta cualidad sobre el incumplimiento de las obligaciones detectadas en esta vía, previstas por el numeral 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, exige al juzgador una función de constatación, es decir, de determinar si dentro del expediente obran los elementos suficientes para acreditar de manera indubitable, la unidad de acción o de hecho que tuviera como origen la concatenación de una serie de pasos ordenados lógicamente por la infractora para llegar a ese resultado contrario a las expectativas normativo-electorales o, en su caso, si aquélla se hubiera presentado de manera continuada, insistente o repetitiva.

De igual modo, es importante destacar que en el análisis atinente a esta cuestión, se descartará cualquier elemento que acredite una causa que justifique la actuación ilícita de la asociación política local, en específico, en lo tocante a la acreditación de una circunstancia de invencibilidad que impidiera a la investigada para ajustar, en alguna ocasión, su conducta a los cauces legales.

En el caso que nos ocupa, y como se ha analizado con anterioridad, el Estatuto de la Agrupación Política Local "ISKRA" prevé procedimientos de integración y renovación de

f.

órganos directivos; sin embargo, éstos no se llevaron a cabo desde el año dos mil dos, aun cuando, como ha quedado demostrado, esta autoridad emitió diversos requerimientos, a través de los oficios DEAP/418.03; DEAP/089.04; DEAP/349.05; DEAP/389.05; DEAP/3265.06; y DEAP/3985.07, de fechas veintisiete de febrero de dos mil tres; veintiuno de enero de dos mil cuatro; dieciocho de febrero de dos mil cinco; veintiocho de febrero de dos mil cinco; veinticinco de octubre de dos mil seis y, siete de diciembre de dos mil siete, respectivamente; todos ellos, con la finalidad de que la Agrupación Política Local de mérito regularizara su situación infractora y, en consecuencia, integrara sus órganos directivos a través del procedimiento que para tal efecto se establece en sus Estatutos, sin que hubiera respuesta positiva alguna por parte de la Agrupación Política Local "ISKRA".

El cúmulo de material probatorio que obra en el expediente y que debidamente se valoró por esta autoridad, permite establecer que la agrupación política local investigada persistió en una actuación continuada y constante durante el período señalado en la presente Resolución, en que no ha contado con órganos directivos, puesto que a pesar de que no existía una causa que le impidiera ajustarse a su normatividad interna, se ha abstenido de realizar el procedimiento estatutario e integrar sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, y toda vez que este incumplimiento ha sido continuo y continuado con el paso de los años, en tanto que a pesar de que se le formularon múltiples requerimientos

l.

e incluso se le impusieron sanciones que fueron incrementándose gradualmente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, específicamente a la de reincidencia, la agrupación política local cuya conducta se analiza fue omisa en el cumplimiento de su obligación de notificar a la autoridad administrativa electoral sobre la integración de sus órganos directivos, lo que puso en evidencia no sólo el incumplimiento *per se* de una obligación prevista en la normatividad, sino que la agrupación de referencia actuó con dolo, ya que aun cuando desde el momento de su registro como agrupación política local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contó con pleno conocimiento sobre el marco normativo aplicable a las agrupaciones políticas locales y de las consecuencias a que podría hacerse acreedora en el caso de incumplimiento, decidió, por cuenta propia, mantenerse en situación de incumplimiento, aun cuando esta autoridad, de forma reiterada, y como ha quedado acreditado en la presente Resolución, requirió la integración de dichos órganos directivos y la notificación correspondiente a esta autoridad.

En efecto, como se desprende de la revisión de las Resoluciones del Consejo General sobre las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, que ya se analizaron con anterioridad, se advierte que la agrupación fue sancionada con una amonestación pública, en los casos de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco y, para el caso del ejercicio dos mil seis, esta autoridad impuso una sanción consistente en multa



de ochenta y ocho días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en 2006, equivalente a \$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN), Aunado a lo anterior, y como también se ha analizado, además de los múltiples requerimientos formulados por esta autoridad para que la agrupación regularizara su situación de no contar con órganos directivos y notificar de su integración a la autoridad administrativa electoral, la propia autoridad estuvo jurídicamente imposibilitada para continuar entregando las ministraciones de financiamiento público que la ley de la materia otorgaba a favor de las agrupaciones políticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, incisos a) y j) y 34 del Código Electoral vigente al momento de la infracción, relativos a la obligación de las agrupaciones políticas locales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y contar con órganos directivos debidamente integrados y registrados ante la autoridad electoral, entre ellos, el titular de un órgano interno de administración de los recursos, sin que en momento alguno se presentara alegato alguno sobre esta circunstancia.

Lo anterior es así, ya que no obstante que ha sido requerida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este órgano autónomo en seis oportunidades distintas, la asociación política de mérito ha tenido como finalidad abstraerse de dar debido cumplimiento a sus normas internas que le impelían desarrollar el procedimiento de integración y renovación de sus órganos directivos, así como comunicarlo en tiempo y forma a este Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que demuestra una reiteración en cuanto a un

f.-



proceder continuo y continuado para violentar las citadas disposiciones.

Tales elementos permiten establecer que existe una actuación continuada, insistente y repetitiva para dejar de cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 73, fracciones I y XII (antes 25, incisos a) y j)) del Código Electoral local.

Por cuanto se ha dicho, esta autoridad no advierte que exista ninguna circunstancia que permita sostener la existencia de un error que hubiera afectado el discernimiento sobre la forma en que la agrupación política local debía cumplir con las obligaciones a que se han venido haciendo referencia; antes bien, todos los elementos de convicción que esta autoridad se allegó durante el procedimiento, llevan a colegir que la reiteración en la omisión de integrar a sus órganos directivos fueron ejecutados por la enjuiciada de manera proyectada y maquinada.

En mérito de lo anterior, esta autoridad estima que, en el caso en examen, también se encuentra acreditado el carácter sistemático del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el numeral 73, fracciones I y XII (antes 25, incisos a) y j)) del Código Electoral del Distrito Federal.

En visto de lo antes razonado, se colige que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo 79, fracción II del Ordenamiento Electoral local; consecuentemente, la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" es

administrativamente responsable de incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le imponían el numeral señalado en el párrafo que antecede y, por lo mismo, es susceptible de ser sancionada con la pérdida de su registro como agrupación política local.

IX. Sentado lo anterior, es importante referir que esta autoridad cuenta con facultades para sancionar las infracciones en que incurrió la enjuiciada, por la violación no sólo a las disposiciones legales, sino también a la normatividad interna de las asociaciones políticas, tal y como se desprende de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el



incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 523-524.

De igual modo, es importante señalar que aun cuando la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, trae



aparejada como consecuencia jurídica la aplicación de una pena determinada (a saber: la pérdida del registro de la asociación responsable), esta autoridad estima que es procedente analizar las demás circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta en examen, diversas a las analizadas en el desarrollo de los anteriores Considerandos, a fin de que dicha sanción esté acorde con las condiciones individualizadas del infractor.

Así pues, por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 86 del Código de la materia.

De las disposiciones referidas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para la supervisión de las actividades de las asociaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las



irregularidades detectadas con motivo de la vigilancia respecto de las actividades de las agrupaciones políticas locales.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas durante un procedimiento de investigación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

f.

^ ^



Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García.

^ 1.



Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.
(TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional del marco previsto en el Título Quinto del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado de manera analógica.

Así pues, de un análisis funcional de las disposiciones que integran ese capitulado, es posible advertir que la sanción que se deba aplicar, debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuya a la asociación política infractora, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso,

f.



individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del examen de sus particularidades.

Así pues, tomando en consideración que, en el presente caso, esta autoridad ya estableció de manera fundada y motivada su decisión de calificar la falta en que incurrió la enjuiciada como grave y sistemática, es pertinente revisar y, en su caso, ponderar para efectos de la individualización, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de aquélla, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sirve de referente, en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que



arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si la organización implementada por la infractora, produjo una acción o una omisión.

b) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma, de modo tal que se trastoque de



manera irreversible a los bienes tutelados por la expectativa normativa.

c) A la identidad y ponderación de los bienes tutelados, para lo cual se determinará la calidad de los bienes o valores protegidos por las expectativas normativas-electorales.

d) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente a la enjuiciada.

e) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por la presunta infractora.

Una vez analizadas estas circunstancias que concurren en la comisión de la falta, esta autoridad las ponderará conjuntamente con las que previamente analizó en los anteriores Considerandos, a fin de determinar si la sanción prevista en el mencionado numeral 79 del Código Electoral local, está acorde con las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la comisión de la irregularidad, para permitir de esta manera que se cumplan los objetivos

^ ^

f.



que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto a la infractora como al resto de los sujetos a quienes constriñe la norma trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Las indicadas circunstancias, atinentes al infractor y a la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que tocante al **tipo de infracción**, debe decirse que la misma deriva de la implementación de una conducta que se traduce en una omisión, por cuanto a que las expectativas normativo-electorales inobservadas por la infractora, exigían un determinado hacer.

Del mismo modo, atendiendo a las circunstancias que rodearon a la infracción en examen, esto es, que la enjuiciada se abstuvo de manera persistente, continua y continuada, de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad considera que la **naturaleza de la falta** es de

f.



índole sustancial, por tratarse del incumplimiento liso y llano del mandato prescrito en ese numeral.

Por su parte, como ha quedado explayado durante el desarrollo de esta Resolución, **los bienes tutelados** a través de las expectativas normativo-electorales trasgredidas por la infractora, se encuentran relacionados con la existencia y plena eficacia del estado democrático, en tanto que las asociaciones políticas deben, en principio, reflejar esa cualidad en su vida interna, mediante la participación activa de toda su militancia en la toma de decisiones, así como en la implementación de procedimientos tanto para la elección de sus órganos directivos, como para resolver sus conflictos internos, bajo las bases de la legalidad y de la seguridad jurídica.

Siendo esto así, se estima que la **ponderación** que debe aplicarse a ese bien jurídico tutelado debe ser de la mayor trascendencia, en la medida que el desarrollo y preservación del régimen democrático en la Ciudad de México, constituye un aspecto de la mayor relevancia e interés público; de ahí que cualquier afectación o puesta en riesgo sobre ese bien, deba prevenirse o, en su caso, sancionarse de manera ejemplar para evitar situaciones futuras que lo violenten o pongan en riesgo.

En lo tocante a las **circunstancias de tiempo y lugar en la comisión de la falta**, esta autoridad advierte que si bien es cierto que la misma se constriñó a la esfera del Distrito Federal, no menos cierto lo es que tuvo una duración en el

f.



tiempo que debe estimarse relevante, por tratarse de más de cinco años en que la infractora se abstuvo de forma persistente, continua y continuada, de implementar el procedimiento para la renovación de sus órganos directivos, lapso en el que, por tanto, no contó con ellos.

Los elementos antes relacionados, en conjunción a la **identidad de los artículos o disposiciones normativas violadas**; a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**; a la **imputabilidad, culpabilidad e intencionalidad del infractor** que derivan de su **conocimiento y/o facilidad que tuvo para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**; y, por último, a la **afectación producida como resultado de la irregularidad** en todas sus vertientes, permiten establecer una serie de circunstancias desfavorables en perjuicio de la enjuiciada, en la medida que demuestran que la falta imputada no deriva sólo una falta de atención, sino que es el resultado de un desdén hacia los fines u objetivos que marca la legislación electoral, en relación con el funcionamiento de esta clase de asociaciones políticas, derivada de su voluntad de situarse persistentemente en una situación anómala y contraria a sus estatutos, en la especie, funcionar por un período prolongado sin órganos directivos electos democráticamente, no obstante que tal circunstancia debía haberla corregido de manera inmediata para no afectar sus labores.

Vistos los anteriores elementos y tomando en consideración, además, que dicho instituto político no demostró interés para subsanar su incumplimiento; que no ejerció su derecho de

f.

defensa al no contestar el emplazamiento del que fue hecho para el presente procedimiento, con lo que se abstuvo de aportar elemento de prueba alguno en favor de sus intereses; y que no obra en el Sumario indicio alguno que pudieran desvirtuar o, tan siquiera, atenuar la falta determinada, esta autoridad estima que no existen elementos o circunstancias que **pudieran atenuar la responsabilidad de la investigada en relación con la irregularidad cometida.**

En consecuencia, con base en los elementos objetivos y subjetivos que rodearon a la comisión de la infracción, así como que se colman los extremos exigidos por el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local denominada "ISKRA" debe ser sancionada con la declaración de la pérdida de su registro como agrupación política local; sanción que resulta justa y proporcional a la magnitud del ilícito administrativo cometido por dicho instituto político, máxime cuando, como se ha acreditado en la presente Resolución, a pesar de que esta autoridad formuló múltiples requerimientos, impuso diversas sanciones e incluso, dejó de entregarle la ministración de financiamiento público que la ley preveía a favor de las Agrupaciones Políticas Locales por la imposibilidad jurídica de la autoridad, generada por la omisión de integrar sus órganos directivos, la Agrupación Política Local en comento ha omitido subsanar o regularizar su infracción, por lo que ninguna de las medidas y sanciones adoptadas ha cumplido con el objeto de tener un efecto disuasorio y evitar que se vuelva a incurrir en la misma falta,



y cuya ejecución deberá realizarse una vez que cause estado la presente resolución.

En atención a los antecedentes y Considerandos vertidos, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local, denominada "ISKRA".

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local "ISKRA", en términos de lo razonado en los Considerandos del V al IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas conducentes, en relación con la liquidación del patrimonio de la otrora Agrupación Política Local "ISKRA", en términos del Reglamento relativo al Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública del siete de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-022-08.

CUARTO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que una vez que cause estado la presente resolución, haga las anotaciones conducentes en el Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales.

f.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Local "ISKRA", la presente resolución, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

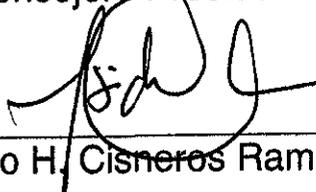
SEXTO- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en el plazo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, comunique al Tribunal Electoral del Distrito Federal acerca de la emisión de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; asimismo, notifíquese la presente resolución a través de los estrados de la Oficinas Centrales de este Instituto y de su inserción en la página web de este órgano autónomo local.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

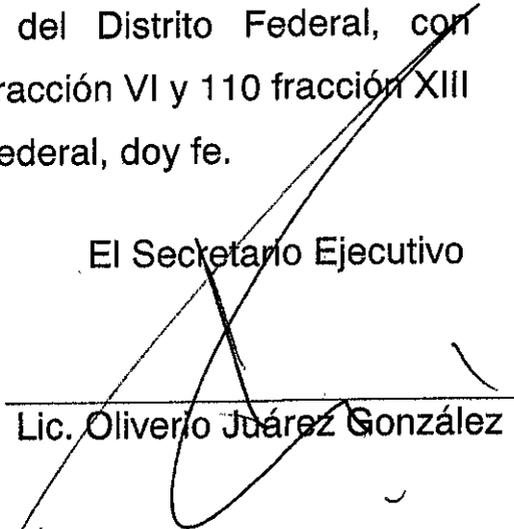
Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González